

de detalle por la Secretaría de Fomento, el concesionario ó la Compañía que organice dará principio á la construcción de las obras hidráulicas, las que se terminarán dentro de los tres años contados desde la misma fecha.

En cuanto á la instalación industrial que utilice la totalidad de la fuerza, deberá de quedar terminada dentro de los cinco años contados también desde la fecha de la aprobación de los planos.

Art. 5º El concesionario ó la Compañía que organice podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el libre tráfico local ó general, siempre que atraviesen con su canal algún camino, calzada ó vía del uso público, presentando los planos respectivos y recabando la aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones, según el caso.

Art. 6º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario ó la Compañía, el que dará aviso al principio de los trabajos, para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero Inspector.

Art. 7º La Empresa tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión del canal principal á uno y otro lado de éste, además del ancho del mismo canal.

Art. 8º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la Empresa en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegare á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 9º La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, instalaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos de cuyo expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentasen mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si

la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la extensión de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor de la suma depositada por la Empresa, pague ésta lo que fullare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 10. Queda autorizada la Empresa para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus canales para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 11. La Empresa podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 12. Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 13. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la Empresa en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere el mismo Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 14. La Empresa comenzará á hacer uso de las aguas que conduzcan sus acueductos tan luego como se puedan utilizar.

Art. 15. La Empresa perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejase de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras Empresas, las que

si aceptan las obras hechas por la Empresa concesionaria, las pagarán á ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó accionistas particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la Empresa por el presente Contrato.

Art. 17. La Empresa podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Empresa enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. La Empresa tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 20. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas de que habla el artículo 4º.

Art. 21. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.
- II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en el artículo 4º.
- III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.
- IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.
- V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, la Empresa perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la Empresa incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento legal que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y prue-

bas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 24. El Gobierno prestará á los concesionarios ó á la Compañía el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 25. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, en lo que se relacionen al caso especial de este Contrato.

Art. 26. La Compañía que los concesionarios organicen será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 27. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los interesados.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los veinte días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica.—*Lic. Luis Méndez.*—Rúbrica.

Contiene siete fojas con sus correspondientes estampillas de á cinco pesos cada una, debidamente canceladas.

Es copia. México, Octubre 26 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial Mayor.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

#### CONTRATO

*Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ernesto Pugibet, para el aprovechamiento de las aguas del río de la Colmena, como energía hidráulica.*

Art. 1º Se autoriza al Sr. Ernesto Pugibet para que, por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para aprovechar como fuerza motriz hasta la cantidad de un mil quinientos litros de agua por segundo, del río de la Colmena, como máximo, después de salir el agua de las turbinas de la Fábrica de la Colmena, conduciéndola al canal antiguo de la Fábrica de San Ildefonso, á fin de utilizarlas en dicha fábrica, comprometiéndose á devolver al río el agua derivada inmediatamente después de utilizarla.

Art. 2º Si el concesionario logra obtener otra caída con las obras hidráulicas que se le autoriza á ejecutar de acuerdo con los planos preliminares presentados á la Secretaría de Fomento, y que tienen por objeto derivar el agua del río de la Colmena en el lugar fijado en el artículo anterior, podrá aprovechar dicha caída para producir energía hidráulica y utilizarla como mejor le convenga, obligándose á devolver el agua al río, después de utilizarla como fuerza motriz.